

#### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1437/2023

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

**VARGAS VALDEZ** 

**SECRETARIOS**: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

#### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, mediante la que **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX-JEL-313/2023, así como, en la materia de impugnación, el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

#### ÍNDICE

| RESULTANDOS     | 1  |
|-----------------|----|
| CONSIDERACIONES | 3  |
| RESHELVE        | 33 |

#### RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes**. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- A. Reglamento. El treinta de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación.
- B. Juicio electoral local (TECDMX-JEL-313/2023). El seis de junio, Morena, a través de su representante promovió un medio de impugnación en contra del referido reglamento.
- El once de julio siguiente, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.
- II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de julio siguiente, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución antes mencionada.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias, se ordenó integrar el expediente SUP-JRC-105/2023 y turnarlo al magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos conducentes.
- 7 IV. Consulta competencial. La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México planteó una consulta a la Sala Superior, a fin de determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver dicha impugnación.
- V. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo de Sala, el Pleno de esta Sala Superior asumió la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación y lo reencauzó a la vía denominada juicio electoral, siendo registrado con la clave SUP-JE-1437/2023.

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en otro sentido.



9 VI. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERACIONES

#### PRIMERO. Competencia y vía

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral señalado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Lo anterior, en términos del acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JRC-105/2023, en el que se asumió competencia al tratarse de una controversia relacionada con la validez de diversas normas de carácter general emitidas por el Instituto Estatal de la Ciudad de México<sup>2</sup>.

#### SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 9/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES"

párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

#### Requisitos generales.

- A. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma porque esta se presentó por escrito, en ella consta el partido que la promueve y la persona que lo representa, así como su firma autógrafa; se advierte el medio para recibir notificaciones y las personas autorizadas; se identifica la resolución impugnada y la autoridad emisora de la misma, los hechos en los que basa su impugnación y hace valer los agravios que considera afectan su esfera jurídica.
- B. Oportunidad. Se cumple con este requisito, en virtud de que la sentencia impugnada se notificó al partido actor el trece de julio de este año, y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, tomando en consideración que los días sábado catorce y domingo quince, no procede computarlos para tal efecto, ya que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral local o federal.
- C. Legitimación y personería. Morena está legitimado para promover el juicio por ser un partido político. Asimismo, el medio de impugnación es promovido por su representante ante la autoridad administrativa electoral local, cuya personería está reconocida en autos.
- **D. Interés jurídico**. Se cumple el requisito, porque Morena fue el partido político que promovió el medio de impugnación local al que recayó la sentencia impugnada, misma que resultó contraria a sus intereses y pretensiones.
- 17 **E. Definitividad**. La determinación impugnada es definitiva y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que deba ser agotado



previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

#### TERCERO. Estudio de fondo.

#### I. Contexto del caso

El presente juicio tiene su origen con la impugnación presentada en contra del acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual aprobó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos del Instituto Electoral de la señalada ciudad, mediante el que, entre otros, distribuyó atribuciones entre los distintos órganos que intervienen en los procedimientos sancionadores de la competencia de esa autoridad administrativa electoral local.

Al respecto, la impugnación local se centró en controvertir que el Consejo General del Instituto Electoral local excedió su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de quejas y denuncias, así como procedimientos administrativos sancionadores, las cuales se encuentran reservadas a la Secretaría Ejecutiva.

#### II. Resolución impugnada.

20

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la resolución que se controvierte, estableció que la facultad reglamentaria del Instituto electoral local no fue rebasada, pues esa autoridad cuenta con atribuciones suficientes para instrumentar las reglas pertinentes para asegurar la eficacia de la recepción e instrucción de quejas que se presenten en el marco de los procedimientos sancionadores de su competencia.

- Además, tales modificaciones fueron hechas con la finalidad de simplificar el trámite de los asuntos y garantizar una atención inmediata, en el menor tiempo posible en asuntos relacionados con la solicitud de medidas cautelares y el proceso electoral local.
- Por otra parte, el tribunal local, estableció que, con las disposiciones del reglamento, no se le otorgó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, autonomía para emitir actos, sin que los mismos estén aprobados por un ente distinto y superior.
- Dispuso que, de los artículos 8, 18, 20 y 21, del Reglamento en cuestión, la Dirección Ejecutiva, durante las diferentes etapas en que se desarrolla una queja, dentro de los procedimientos sancionadores, hasta el propio desarrollo del procedimiento ordinario o especial, somete a consideración sus actos son ordenados por la Secretaría Ejecutiva o la Comisión Permanente de Quejas del Instituto local.
- Estableció que, contrario a lo sustentado en esa instancia, la modificación reglamentaria mantenía armonía con los dispuesto en los artículos 86, fracción XV, 95, fracción XII, y 4, de la Ley procesal de la materia a nivel local, pues de una interpretación sistemática y funcional, el legislador permanente otorgó la posibilidad que la Dirección Ejecutiva coadyuvara en los trabajos de los procedimientos sancionadores que tiene encomendada la Secretaría Ejecutiva.
- 25 Finalmente, señaló que no se actualizó una invasión competencial entre la Secretaría Ejecutiva y la Dirección, pues de los numerales 95, fracción XII del Código Electoral, y 4, de la Ley Procesal, la relación que se tiene entre estas es de coadyuvancia en sus funciones donde la última actúa de forma subordinada.
- A partir de ello, confirmó el acuerdo entonces controvertido.



#### III. Pretensión y agravios.

- La pretensión de Morena consiste en que se revoque la sentencia controvertida, al considerar que adolece de una indebida motivación, pues estima que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México realizó un estudio parcial de los agravios, conforme a las siguientes temáticas:
  - Indebido estudio sobre la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral.
  - Incorrecta interpretación de los alcances de la facultad de coadyuvar en los procedimientos sancionadores conferida a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
  - Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.
  - Indebido análisis sobre la violación al principio de reserva de Ley, exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria e invasión a las facultades de la Secretaría Ejecutiva establecidas por el Legislador.
- Como se advierte, los motivos de inconformidad tienen por finalidad evidenciar que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México realizó un indebido e incompleto estudio de las disposiciones del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la señalada entidad federativa.

#### IV. Metodología de estudio

Este órgano jurisdiccional analizará los agravios en el orden antes señalado. En tal sentido, el estudio se enfocará en verificar si la resolución impugnada se apegó o no a la legalidad a partir de si se

30

31

32

cumplió con la debida fundamentación y motivación, así como con la congruencia y exhaustividad en los razonamientos que la sustentan.

La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto<sup>3</sup>.

#### V. Análisis de los agravios

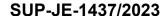
Previo a realizar el estudio de los motivos de inconformidad, resulta necesario referir el marco jurídico atinente a la debida fundamentación y motivación de los fallos de las autoridades jurisdiccionales y el concerniente a la congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en razón de que se relacionan con los agravios expuestos por la responsable.

#### A. Marco normativo

#### Debida fundamentación y motivación

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONSESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".





que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>4</sup>.

Siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>5</sup>.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>6</sup>.

Es por ello que la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FÜNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

38

39

estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>7</sup>.

#### Principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias

El principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes<sup>8</sup> durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>9</sup>.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>10</sup>.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.* 

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.



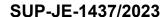
La congruencia interna, por otra parte, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

## B. Indebido estudio sobre la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral.

- Morena argumenta que el Tribunal local responsable indebidamente desestimó su agravio respecto a que el Instituto Electoral de la Ciudad de México no contaba con facultades para reglamentar atribuciones que normas sustantivas del régimen sancionador electoral local confieren a la Secretaría Ejecutiva de la misma autoridad administrativa electoral.
- Alega que el Instituto local excedió su facultad reglamentaria al otorgarle a su Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización facultades para emitir actos procesales, concernientes al trámite y sustanciación de procedimientos sancionadores electorales que están reservadas a la mencionada Secretaría Ejecutiva.
- Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.
- En el caso concreto, el Tribunal responsable determinó que el Instituto Electoral local cuenta con atribuciones suficientes para emitir disposiciones reglamentarias para asegurar la eficacia de la recepción e instrucción de quejas presentadas en el marco de los procedimientos sancionadores electorales, bajo las consideraciones siguientes:
  - De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, 116, fracción IV, inciso c), y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal, la organización de las elecciones locales está a cargo de organismos públicos locales electorales que

cuentan con autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

- En el artículo 46, apartado A, de la Constitución de la Ciudad de México se reconoce al Instituto Electoral local como un organismo autónomo, independiente en sus decisiones.
- En el artículo 50, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se prevé que el Instituto local tiene atribuciones para aprobar normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones de las leyes locales, así como para la organización y desarrollo de los procesos electorales.
- Por tanto, el Instituto local al contar con la atribución de emitir normas de carácter general para regular, entre otras cuestiones, la organización y desarrollo de los procesos electorales, también tiene la facultad para reglamentar aspectos relacionados con la realización, organización, desarrollo y vigilancia de las actividades que tiene encomendadas.
- De ahí que el Instituto local puede instrumentar las reglas pertinentes para asegurar la eficacia de la recepción e instrucción de quejas que se presenten en el marco de los procedimientos sancionadores de su competencia, al formar parte de sus funciones sustantivas legales.
- Los razonamientos expuestos permiten advertir que el Tribunal local consideró que el Instituto Electoral de la Ciudad de México sí tenía la potestad para emitir reglas relacionadas con el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales en ejercicio de su facultad reglamentaria, con base en la facultad genérica con la cuenta





para regular actividades que sustantivamente tiene encomendado por disposiciones legales.

- De este modo, este órgano jurisdiccional observa que la autoridad responsable desestimó los agravios del partido actor con base en un estudio del contenido de diversas disposiciones constitucionales y legales, a través del cual concluyó que el Instituto local sí cuenta con facultades para emitir reglas en el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales en el régimen de la Ciudad de México.
- Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional coincide en que el Instituto Electoral local cuenta con facultades para reglamentar aspectos relacionados con normas sustantivas del régimen sancionador electoral local.
- Para arribar a la citada conclusión, es necesario puntualizar que la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitirlos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.
- Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, 46, apartado A, de la Constitución de la Ciudad de México<sup>11</sup> y 50, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>12</sup>, el Instituto

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 46 Organismos Autónomos

A. Naturaleza jurídico-política

Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos serán:

e) Instituto Electoral de la Ciudad de México;

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, lo siguiente:

50

51

Electoral de la Ciudad de México es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, encargada de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes generales de la materia.

Por su parte, los artículos 37 y 50, fracciones I y II, inciso c), del Código Electoral en cita<sup>13</sup>, disponen que el Instituto Electoral de la Ciudad de México cuenta con un Consejo General, el cual, entre otras funciones, tiene las de implementar acciones que le permitan al Instituto ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el presente Código, entre ellas, la expedición de reglamentos para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación.

Conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>14</sup>, el Instituto Electoral de dicha

b) Las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Nacional, Reglamento de Elecciones y demás disposiciones que emanen de las leyes locales en la materia;

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 37. El Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura misma que podrá ser modificada de conformidad con las necesidades del propio Instituto y/o atribuciones de delegación que otorgue el Instituto Nacional:

I. El Consejo General;..

Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

I. Implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el presente Código.

II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, lo siguiente:

c) Los reglamentos para el funcionamiento de la Junta Administrativa, sesiones del Consejo General, Comisiones, Comités y Consejos Distritales, integración y funcionamiento de los Consejos Distritales; liquidación de las Asociaciones Políticas; trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación; y registro de partidos políticos locales y de organizaciones ciudadanas;

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 2. Las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja. Las autoridades que conozcan de la probable comisión de una irregularidad en la materia con motivo del ejercicio de sus atribuciones darán vista al Instituto Electoral quien de ser el caso iniciará el procedimiento respectivo...



ciudad tiene la función de iniciar el trámite y sustanciación de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores electorales, cunado a instancia de parte o de oficio, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras por parte de los sujetos regulados en el ámbito electoral.

- Como se puede advertir, el Instituto Estatal local está facultado para reglamentar todo lo relacionado con el trámite y sustanciación de procedimientos sancionadores electorales, siempre y cuando sus decisiones se sujeten a lo previsto en la ley electoral local.
- En este orden, el legislador de la Ciudad de México dispuso una serie de atribuciones para el efecto de que el Instituto local sea el encargado de tramitar y sustancias procedimientos sancionadores electorales y, para ello, también dispuso que pudiera emitir normas reglamentarias específicas que aseguren la realización, organización, desarrollo y vigilancia de las actividades que tiene encomendadas con dicha función dentro del régimen sancionador electoral local, lo que no vulnera el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.
- Es por ello por lo que, para este órgano jurisdiccional, en principio, el Instituto local actuó en ejercicio de una atribución que tiene conferida

Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

I. Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes. El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, incluido el incumplimiento de la aplicación de los protocolos de atención erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral. Dicho procedimiento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral; y

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.

56

58

59

legalmente, facultad que, desde luego, no puede ir más allá de los límites que hayan sido impuestos por el legislador, cuyos planteamientos particulares, serán analizados más adelante en apartados subsecuentes.

El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido a limitantes derivados de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso principio de subordinación jerárquica, este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrolla.

El primero de esos principios implica que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

De este modo, el legislador ordinario ha de establecer la regulación de esa materia, sin que se pueda llevar a cabo en alguna otra norma secundaria, entre ellas, el reglamento.

El segundo principio, de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los reglamentos sólo pueden detallar y/o desarrollar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De esta suerte, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general,



62

hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

- En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley.
- Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, intitulada: *FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES*.<sup>15</sup>
  - En este orden, si normativamente el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México está facultado para emitir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines, al ser una de sus funciones el tramitar y sustanciar quejas y procedimientos administrativos sancionadores electorales, se colige que está

<sup>15</sup> FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

63

64

65

facultado para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre que las disposiciones que emita se encuentren dentro del margen constitucional y legalmente establecido y no exceda o contravenga el sentido y alcance de las disposiciones de rango legislativo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la que arribó la responsable, relativa a que la autoridad administrativa electoral local procedió a reglamentar las normas del Código comicial local relacionadas con los procedimientos sancionadores de su competencia, de ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.

### C. Incorrecta interpretación de los alcances de la facultad de coadyuvar en los procedimientos sancionadores conferida a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

El partido político enjuiciante señala que la responsable realizó una indebida lectura de sus planteamientos relacionados con las facultades asignadas al Director Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores, pues afirma que sus agravios se dirigieron a demostrar que con las disposiciones cuestionadas se asignaron atribuciones a la señalada Dirección que corresponden a la Secretaría Ejecutiva y no a evidenciar que la primera pueda emitir, de manera autónoma, actos definitivos que generen perjuicio a las partes de los procedimientos sancionadores.

Además, el instituto político actor plantea que la responsable estimó, de manera incorrecta, que el contenido normativo de los artículos 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 86, fracción XV y 95, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en los que se prevé la facultad de la Dirección



67

Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización para actuar como coadyuvante de la Secretaría Ejecutiva en la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, le otorgaba la atribución al Consejo General del Instituto Electoral local para asignar y distribuir las facultades entre la señalada Secretaría y Dirección Ejecutiva, relacionadas con las actuaciones de los referidos procedimientos.

Es **fundado** el planteamiento del enjuiciante mediante el que señala que la responsable consideró, indebidamente, que su impugnación se dirigió a cuestionar que las normas impugnadas facultaban a la Dirección Ejecutiva a emitir actos autónomos en perjuicio de las partes.

La calificativa al agravio obedece a que, de la revisión del escrito de demanda que motivó el juicio electoral al que recayó la sentencia que ahora se revisa, este órgano jurisdiccional no advierte que se haya planteado algún motivo de inconformidad por el que se cuestionara que se otorgara autonomía a la señalada Dirección para actuar y resolver los procedimientos sin la aprobación o intervención de algún otro órgano como lo consideró la responsable, ya que, de la correcta lectura del señalado ocurso, se advierte con claridad que los agravios se dirigieron a evidenciar que el órgano legalmente facultado para tramitar e instruir los procedimientos sancionadores es la Secretaría Ejecutiva, por lo que la señalada Dirección, en su calidad de coadyuvante, no podía asumir, por sí misma y sin la aprobación de la señalada Secretaría, esas funciones procedimentales.

Como se advierte, el estudio realizado por la autoridad responsable fue incorrecto, ya que partió de la premisa inexacta de que se cuestionó la asignación de facultades autónomas a la Dirección Ejecutiva para la resolución de los procedimientos sancionadores, cuando en realidad el motivo de queja se centró en evidenciar que se

le delegaron las facultades para actuar en los procesos sancionadores que podían afectar a particulares (admisiones, requerimientos, propuestas de desechamiento) sin intervención o participación de la Secretaría Ejecutiva, a pesar de que, conforme a la Ley sólo cuenta con la calidad de coadyuvante, de ahí lo **fundado** del agravio.

- Por otra parte, también es **fundado** el agravio a través del que, la parte enjuiciante aduce que la responsable consideró, incorrectamente que, en vía reglamentaria, era válido que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México distribuyera las facultades entre la Secretaría Ejecutiva y la Dirección ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- A efecto de justificar la calificativa al agravio, resulta pertinente señalar las disposiciones legales en las que se confiere a la referida Dirección Ejecutiva la calidad de órgano coadyuvante en la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores de la competencia del Instituto Electoral local.

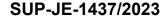
#### Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

"Artículo 4. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda."

#### Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

"Artículo 86. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

XV. Tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores; elaborar la propuesta de proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores o, en su caso, la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores:





**Artículo 95.** Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización:

. . .

XII. Tramitar, sustanciar y elaborar la propuesta de proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, así como la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores, en coadyuvancia de la o del Secretario Ejecutivo;

. . . "

Tribunal Electoral de la Ciudad de México señaló, en esencia, que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sí cuenta con atribuciones para actuar dentro de los procedimientos sancionadores de la competencia del Instituto Electoral local, toda vez que, de los artículos antes mencionados, se advierte que el legislador determinó asignar al referido órgano la facultad de actuar dentro de los procedimientos referidos como coadyuvante del Secretario Ejecutivo.

Luego mencionó que las disposiciones controvertidas no modificaban ni limitaban las facultades conferidas al Secretario Ejecutivo ni excedían las de la Dirección Ejecutiva, ya que no realizaban una redistribución de estas entre ambos órganos, pues sólo implicaban la organización de las actividades al interior del Instituto Electoral a fin de garantizar la eficacia de las bases constitucionales y legales para simplificar el trámite, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, aunado a que el partido actor no señaló las disposiciones que consideró conferían a la Dirección Ejecutiva facultades autónomas y exclusivas del Secretario Ejecutivo.

Después, señaló que con las normas reglamentarias cuestionadas no se otorgaba autonomía a la Dirección Ejecutiva para emitir actos en la atención de quejas y denuncias, toda vez que estos debían aprobarse por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias como superior jerárquico o al tratarse de la recepción de quejas o denuncias, debía hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva.

75

76

Finalmente, afirmó que de la interpretación de los artículos 86 y 95, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en los que se señalan las atribuciones del Secretario Ejecutivo en relación con los procedimientos sancionadores y de la señalada Dirección, respectivamente, se podía obtener que se trataba de atribuciones armónicas y complementarias porque a ambos órganos se les asignaba igualdad de funciones, reconociendo la calidad de coadyuvante de la señalada Dirección, y por ende la suprasubordinación existente entre estas, a partir de lo que concluyó la inexistencia de invasión de competencias.

Precisado lo anterior, para esta Sala Superior, asiste la razón al partido político promovente cuando señala que el Tribunal Electoral local consideró indebidamente que el Consejo General del Instituto Electoral local estaba facultado para distribuir las atribuciones entre la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva, pues como se advierte, de la síntesis expuesta en párrafos previos, la responsable señaló que en la legislación se otorgaban a ambos órganos las mismas atribuciones, y que estas podían válidamente asignarse en el Reglamento porque sólo implicaban la organización de actividades para simplificar el trámite, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores.

En efecto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el órgano jurisdiccional local incurrió en una incorrecta interpretación de lo señalado en los artículos 86 y 95, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, toda vez que el hecho de que la segunda de las disposiciones tenga una redacción similar a la primera, no implica una identidad ni duplicidad de funciones, por lo que tampoco le confiere la atribución



80

para asignar, repartir o distribuir cada una de esas funciones entre los señalados órganos.

Lo anterior, porque al realizar su interpretación, la responsable pasó por alto que en la parte final de la fracción XII del mencionado artículo 95, se puntualiza que la asignación de esas facultades a la Dirección Ejecutiva se circunscribe a realizarse "en coadyuvancia de la o del Secretario Ejecutivo", y no como si se tratara de una facultad concurrente en la que cualquiera de los órganos pudiese actuar con la misma calidad y validez jurídica.

En efecto, la calidad de autoridad u órgano coadyuvante no implica la posibilidad de sustitución, delegación o reasignación, para sustituir o asumir, de manera directa, las atribuciones del órgano con competencia primigenia, ya que sólo presupone una facultad para asistirlo o intervenir de manera secundaria en las actuaciones o actos procesales sin que ello presuponga una delegación de sus facultades.<sup>16</sup>

Ello, con independencia de que, en la norma reglamentaria se haga una referencia formal a la calidad del órgano coadyuvante, en virtud de que la naturaleza de cada facultad se determina en función del aspecto sustantivo de la facultad que se reglamenta y no con aspectos formales de la redacción de las normas, pues como ya se dijo, la coadyuvancia de una autoridad no presupone la posibilidad de que lo sustituya en el cumplimiento de sus funciones establecidas en la Ley.

Por ello, resulta inexacta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, consistente en que resultaba válido que, vía reglamento, se pudieran asignar funciones de la Secretaría Ejecutiva a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización a partir de su

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-239/2014.

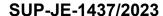
81

82

calidad de órgano coadyuvante, aún bajo el pretexto de que sólo implicaban la organización de actividades para simplificar el trámite, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, toda vez que, como se ha señalado, la calidad de órgano coadyuvante no puede tener como alcance la posibilidad de asumir las funciones principales de la autoridad, menos aún para sustituirse en el ejercicio de estas como si se tratara de una delegación o reasignación, dejando al margen de las actuaciones, a la autoridad primigeniamente competente.

En este orden de ideas, asiste la razón al recurrente cuando señala que, sin realizar el estudio de la legalidad de las disposiciones involucradas, estimó que no implicaban una invasión a las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que, para determinar si las facultades otorgadas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización excedían la calidad de órgano coadyuvante de la señalada Secretaría, resultaba necesario analizar si implicaban una delegación de atribuciones, relegando al órgano primigeniamente facultado para ello.

Al efecto, resulta pertinente señalar que, ante el Tribunal Electoral local el ahora actor cuestionó el contenido de los artículos 8, inciso b), fracción III; inciso c), fracción VI; inciso d), fracciones III, V y VII; 9, párrafo segundo; 14, párrafo segundo; 20, párrafo segundo; 21, párrafos primero y segundo; 55, fracciones I, V y VII; 59, párrafo segundo; 60, párrafo tercero; 64, párrafo tercero; 65; y, 67, párrafo segundo, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en lo relativo a las atribuciones otorgadas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización para emitir, sin intervención de la Secretaría Ejecutiva, actos relativos al trámite y





84

85

sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales competencia del Instituto local.

En específico, señaló que las disposiciones excedían la competencia expresamente adjudicada a la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, regulada en los artículos 86, fracción XV y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4 de la Ley Procesal Electoral, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, dado que delega las atribuciones ahí señaladas, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

En concepto de este órgano jurisdiccional, asiste la razón al partido político actor, toda vez que, de su revisión, se advierte que las disposiciones reglamentarias aprobadas por la autoridad administrativa electoral que se han controvertido a lo largo de la cadena impugnativa, implicaron una reasignación de las funciones de la Secretaría Ejecutiva a la Dirección de Asociaciones Políticas y Fiscalización, dejando al margen de esas actuaciones a la primera, a pesar de que se trata del órgano legalmente facultado para la tramitación y sustanciación, así como para proponer la resolución de los procedimientos sancionadores a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

A efecto de justificar la conclusión anterior, resulta pertinente ilustrar el contenido de las disposiciones normativas controvertidas.

## "Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Artículo 8.** Las autoridades del Instituto intervendrán en el trámite, sustanciación, dictaminación y, en su caso, resolución de los procedimientos, conforme a las siguientes atribuciones:

b) La Comisión:

. . .

**III.** Instruir a la Dirección Ejecutiva para realizar diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación.

..

c) La Secretaría Ejecutiva:

. . .

- VI. A través de la Dirección Ejecutiva:
- a. Realizar las actuaciones previas que considere necesarias.
- **b.** Integrar y dar trámite a los expedientes.
- **c.** Elaborar y someter a consideración de la Comisión los acuerdos de inicio, desechamiento o sobreseimiento, así como aquellos que impliquen el dictado de medidas cautelares, de protección o tutela preventiva.
- **d.** Formular requerimientos y solicitudes de información a personas físicas y morales, así como a autoridades en torno al procedimiento.
- **e.** Sustanciar el procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General.
- **f.** Elaborar el proyecto de dictamen o anteproyecto de resolución, según corresponda.
- **g.** Someter a consideración de la Comisión los anteproyectos de resolución.

. . . .

d) La Dirección Ejecutiva en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva:

. . .

**III.** Elaborar y someter a consideración de la Comisión los acuerdos de inicio, desechamiento o sobreseimiento, así como aquellos que impliquen el dictado de medidas cautelares, de protección o tutela preventiva.

. . .

**V.** Sustanciar el procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General.

. . .

VII. Someter a consideración de la Comisión los anteproyectos de resolución

#### Artículo 9.

. . .

La Comisión podrá acordar la incompetencia cuando del primer proyecto de acuerdo que le presente la Dirección Ejecutiva, advierta que los hechos denunciados no son competencia del Instituto, ordenando se remitan las constancias originales en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a la autoridad o instancia que se estime competente.

#### Artículo 14.

. . .

En caso de que durante el trámite o sustanciación de un procedimiento se adviertan conductas que puedan infringir la norma electoral distintas a las que le dieron origen, o la responsabilidad de sujetos diversos a los denunciados, la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva tendrán la facultad de proponer a la Comisión el inicio oficioso de un nuevo procedimiento, o bien, acordar la ampliación de la investigación hacia



nuevos sujetos involucrados con el procedimiento, en cuyo caso emplazará a los nuevos presuntos infractores a fin de sustanciar el procedimiento respecto de estos.

#### Artículo 20.

Realizadas las actuaciones previas, la Dirección Ejecutiva pondrá a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se hubiera desahogado la última de las actuaciones previas o del vencimiento del plazo para su desahogo.

Artículo 21. Si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo que antecede, mediante el cual podrá proponer:

- I. El inicio del procedimiento, en cuyo caso se ordenará su registro en el libro de gobierno con la clave que le corresponda, el emplazamiento de quienes se señale como probables responsables, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial) y la realización de las diligencias tendientes a la sustanciación del asunto.
- II. El desechamiento de la gueja.

La Comisión podrá rechazar el proyecto de acuerdo sometido a su consideración, en cuyo caso instruirá a la Dirección Ejecutiva la realización de actuaciones para mejor proveer y una vez desahogadas se someterá el proyecto a la Comisión de nueva cuenta.

- Artículo 55. Las medidas dictadas de forma cautelar o en tutela preventiva que no estén relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se sujetarán a lo siguiente:
- I. Serán dictadas en cualquier momento una vez que se haya acordado la radicación del procedimiento respectivo por la Dirección Ejecutiva y hasta antes de que se emita la resolución respectiva.

V. La Dirección Ejecutiva podrá instrumentar las diligencias previas correspondientes, relacionadas con la solicitud de adopción de medidas e informará en el acuerdo respectivo de tal hecho a la Comisión.

VII. La Comisión podrá ordenar a la Dirección Ejecutiva la realización de diligencias para mejor proveer para el dictado de las medidas.

La Dirección Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador, cuando tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares o tutela preventiva ordenadas previamente; lo cual se realizará en los plazos señalados en el artículo 20 del Reglamento, con independencia de las medidas de apremio a que haya lugar.

#### Artículo 60.

De existir diligencias pendientes por desahogar, la Dirección Ejecutiva, de manera fundada y motivada podrá acordar por única ocasión la ampliación del plazo para la sustanciación hasta por un período igual.

#### Artículo 64.

La presidencia de la Comisión convocará a la sesión correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días, a fin de que la Dirección Ejecutiva someta a su consideración el anteproyecto de resolución que formule.

**Artículo 65.** La Comisión podrá aprobar o rechazar el anteproyecto de resolución que la Dirección Ejecutiva someta a su consideración y, en su caso, podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, o bien, la regularización del procedimiento respectivo.

Si el anteproyecto es rechazado, la Dirección Ejecutiva elaborará uno nuevo conforme a las argumentaciones vertidas por quienes integren la Comisión, el cual se presentará a la consideración de ésta en la próxima sesión.

Aprobado el proyecto de resolución atinente, la Comisión lo pondrá a consideración del Consejo General a efecto de que lo resuelva de forma definitiva.

Si el Consejo General determinara la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer, el asunto se devolverá a la Comisión para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva se realicen las diligencias y, una vez desahogadas, se formule un nuevo proyecto de resolución.

#### Artículo 67.

. . .

86

La sustanciación del procedimiento especial no podrá exceder de treinta días contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio. En los casos que así se requiera, la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva podrán acordar la ampliación del plazo, hasta por un periodo igual, a excepción de los señalados en las fracciones VII y VIII, en cuyo caso, la sustanciación no podrá exceder de quince días, contados a partir de que la Comisión dicte el inicio del procedimiento."

De las disposiciones reglamentarias transcritas se advierte con claridad que, al emitir las disposiciones controvertidas, la autoridad administrativa electoral local adjudicó a la Dirección Ejecutiva las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva para tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores, así como para realizar y presentar propuestas de resolución a la señalada Comisión de Quejas, con lo que, materialmente realizó una delegación de las facultades del Secretario Ejecutivo en relación con los señalados procedimientos,



87

89

excediendo su potestad reglamentaria y contraviniendo los artículos 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 86, fracción XV y 95, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

En efecto, del contenido normativo del artículo 8, inciso c), fracción VI, del Reglamento cuestionado, se advierte que la autoridad administrativa electoral local dispuso que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva llevaría a cabo: i) Las actuaciones previas que considerara necesarias para la debida integración de los expedientes; asimismo; ii) Integrar y tramitar los expedientes, así como elaborar y someter a consideración de la Comisión los acuerdos de inicio, desechamiento o sobreseimiento, así como los relativos a las medidas cautelares; iii) Sustanciar los procedimientos y formular requerimientos y solicitudes de información a particulares y autoridades, y iv) Elaborar los proyectos de dictamen o resolución y cometerlos a la Comisión.

Ahora bien, en el inciso d), fracciones III, V y VII, del señalado artículo 8, del Reglamento cuestionado, el Consejo General del Instituto Electoral local, estableció, que la Dirección Ejecutiva, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva tendría las atribuciones siguientes: i) Elaborar y someter a consideración de la Comisión los acuerdos de inicio, desechamiento, o sobreseimiento, así como los de medidas cautelares; II) Sustanciar los procedimientos y someter a consideración de la Comisión los proyectos de resolución.

Como se advierte, las disposiciones de referencia, implicaron, por una parte, el señalamiento formal de que la Secretaría Ejecutiva llevaría a cabo los actos concernientes a la tramitación, sustanciación y elaboración de proyectos, pero que estos los realizaría a través de la

90

92

Dirección Ejecutiva, y por otra, señaló que esta última, se encargaría de esas funciones, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior se tradujo en la emisión de reglas que tienen como alcance material, la delegación de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva a la señalada Dirección, partiendo de la base de que esta última forma parte integral de la primera, al señalar que las funciones de la Secretaría Ejecutiva se realizaría a través de la mencionada Dirección, en tanto que esta última, llevaría a cabo las actuaciones de trámite y sustanciación, así como el proyecto de resolución en su calidad de coadyuvante, lo que resulta contrario a lo señalado en el artículo 37, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en el que se establece que tanto la Secretaría Ejecutiva como las Direcciones Ejecutivas son Órganos Ejecutivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, sin establecer una relación de dependencia o subordinación jerárquica entre los señalados órganos.

Así, en concepto de esta Sala Superior, las facultades asignadas a la Dirección Ejecutiva exceden los límites de los órganos coadyuvantes, toda vez que no se limita a realizar actos secundarios, de apoyo, o tareas encomendadas por la Secretaría Ejecutiva, mucho menos a realizar propuestas de acuerdos, actuaciones o resoluciones que deba someter a consideración de la señalada Secretaría, por ser el órgano legalmente facultado para ello.

En ese sentido, los artículos 9, párrafo segundo, 14, párrafo segundo, 20, 21, 55, 64, y 65, párrafos primero y segundo del Reglamento controvertido, también invaden las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva y exceden la calidad de coadyuvante de la Dirección Ejecutiva, ya que en ellos se faculta a la Dirección mencionada a



95

presentar propuestas de acuerdos, desechamientos y anteproyectos de resoluciones, así como el inicio de procedimientos oficiosos a la Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral local, excluyendo de esas actuaciones a la Secretaría Ejecutiva.

En ese sentido, las normas referidas, lejos de establecer aspectos de organización o instrumentación de funciones implican un traslado o delegación de las facultades y funciones encomendadas en el Código Electoral local a la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, las reglas establecidas en las fracciones I, V y VII, del artículo 55, así como 65 párrafo cuarto, del señalado Reglamento, de igual manera presuponen una ilegal delegación de funciones a la Dirección Ejecutiva, toda vez que le concede la atribución para admitir los procedimientos, e instrumentar diligencias previas en aquellos procedimientos que no estén relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como realizar aquellas que se ordenen por la Comisión o el Consejo General

Además, en los artículos 60 párrafo tercero y 64, párrafo cuarto, del Reglamento en cuestión, se otorga a la Dirección de referencia, la facultad para acordar la ampliación de los plazos para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, así como para realizar diligencias para mejor proveer y formular un segundo proyecto de resolución, todo ello, sin la participación, aprobación o encargo previos de la Secretaría Ejecutiva, lo que, en concepto de esta Sala Superior excede la calidad de órgano coadyuvante de la Dirección Ejecutiva, contraviniendo lo señalado en los artículos 86, fracción XV y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4 de la Ley Procesal Electoral, ambos ordenamientos de la Ciudad de México.

96

En razón de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada, así como el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la materia de impugnación para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la Ciudad de México modifique los artículos 8, inciso b), fracción III; inciso c), fracción VI; inciso d), fracciones III, V y VII; 9, párrafo segundo; 14, párrafo segundo; 20, párrafo segundo; 21, párrafos primero y segundo; 55, fracciones I, V y VII; 59, párrafo segundo; 60, párrafo tercero; 64, párrafo tercero; 65; y, 67, párrafo segundo, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el sentido de suprimir las porciones normativas que impliquen la delegación o transferencia de funciones de la Secretaría Ejecutiva a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, a fin de que se observen las atribuciones y límites legales de cada uno de esos dos órganos, relacionadas con la tramitación y sustanciación de las quejas, denuncias y procedimientos sancionadores.

#### **CUARTO. Efectos**

97

Al haber resultado **fundados** los agravios relativos al incorrecta interpretación de los alcances de la facultad de coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización en los procedimientos sancionadores y a la indebida validación de las disposiciones que invaden las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en el trámite, sustanciación y elaboración de proyectos concernientes a los procedimientos sancionadores, lo procedente es:



- Revocar la resolución local impugnada.
- Revocar, en la materia de impugnación, el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la Ciudad de México que, dentro de los cinco días naturales siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria, emita un acuerdo en el que se suprima de los artículos 8, inciso b), fracción III; inciso c), fracción VI; inciso d), fracciones III, V y VII; 9, párrafo segundo; 14, párrafo segundo; 20, párrafo segundo; 21, párrafos primero y segundo; 55, fracciones I, V y VII; 59, párrafo segundo; 60, párrafo tercero; 64, párrafo tercero; 65; y, 67, párrafo segundo, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, toda delegación y transferencia de atribuciones en el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales locales, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 86, fracción XV y 95, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **revoca** en la materia de impugnación, el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

#### NOTIFÍQUESE como corresponda en Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y remítase a la Secretaría General para que realice las gestiones conducentes.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis (quien actúa como presidenta por ministerio de ley), y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



# VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1437/2023

#### Índice

| Glosario                                      | 35 |
|---|----|
| I. Sentido del voto                           | 35 |
| II. ¿Cuáles son los argumentos de la mayoría? | 35 |
| III. Argumentos del voto particular           | 36 |
| 1. Tesis                                      | 36 |
| 2. Justificación                              | 37 |
| a. Base normativa                             | 37 |
| b. Caso concreto                              | 40 |
| IV. Conclusión                                | 42 |

#### Glosario

Código local: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Ciudad de México.

IECDMX: Instituto Electoral de Ciudad de México.

Dirección de Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto

Asociaciones: Electoral de Ciudad de México.

Reglamento: Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de

Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Ciudad de México.

TECDMX: Tribunal Electoral de Ciudad de México.

#### I. Sentido del voto

En nuestra opinión, se debió confirmar la sentencia del TECDMX y, en consecuencia, validar el Reglamento del IECDMX sobre el trámite y sustanciación de las quejas y procedimientos sancionadores.

#### II. ¿Cuáles son los argumentos de la mayoría?

En esencia, la mayoría consideró que, el TECDMX incurrió en una

incorrecta interpretación de los artículos 86 y 95, fracción XII, del Código local al considerar que el segundo de los artículos citados otorga a la Dirección de Asociaciones atribuciones similares a la Secretaría Ejecutiva, en el trámite, sustanciación y elaboración de los proyectos en los procedimientos sancionadores, lo cual no significa que existe identidad o duplicidad de funciones con la Secretaría Ejecutiva, por lo que tampoco le confiere la atribución para asignar, repartir o distribuir esas funciones entre los citados órganos.

Además, se sostiene en la sentencia que, el Reglamento faculta a la Dirección de Asociaciones para admitir denuncias, formular requerimientos y propuestas de desechamiento, así como presentar propuestas de resolución a la Comisión Permanente de Quejas del IECDMX, sin la participación de la Secretaría Ejecutiva, realizando materialmente una delegación de funciones.

En opinión de la mayoría, la calidad de órgano coadyuvante de la Dirección de Asociaciones no puede significar que ésta tenga facultades concurrentes con la Secretaría Ejecutiva, de ahí que no pueda sustituir o asumir de manera directa sus atribuciones respecto de los procedimientos sancionadores.

Por ello, el Consejo General del IECDMX no podía otorgarle facultades a la Dirección de Asociaciones, para asumir las funciones principales de la Secretaría Ejecutiva, menos aún sustituirla, al invadirse atribuciones de ésta y excediendo la calidad de coadyuvante de la referida Dirección.

#### III. Argumentos del voto particular

#### 1. Tesis



Se debe confirmar la sentencia impugnada y validar el Reglamento, porque el propósito de su emisión es dotar de claridad el procedimiento de sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, precisando que las facultades establecidas para la Dirección de Asociaciones sólo le otorgan una calidad de coadyuvante en el trámite de las quejas y procedimientos sancionadores, sin que sus funciones sean autónomas.

#### 2. Justificación

#### a. Base normativa

El IECDMX es el encargado de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procedimientos para renovar los cargos locales de elección popular. Goza de autonomía e independencia en sus decisiones.<sup>17</sup>

Para el desarrollo de sus funciones, el IECDMX cuenta con un Consejo General, una Junta Administrativa, órganos ejecutivos (una secretaría ejecutiva y otra administrativa, así como direcciones ejecutivas), un órgano interno de control, órganos técnicos, órganos desconcentrados y mesas directivas de casilla.<sup>18</sup>

En el entendido que corresponde al máximo órgano de dirección: **a)** implementar las acciones para ejercer las atribuciones de la autoridad admirativa<sup>19</sup>; **b)** emitir las normas necesarias para hacer operativas las normas constitucionales, legales y reglamentarias<sup>20</sup>, y **c)** dictar los reglamentos para el trámite y sustanciación de las quejas y

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 36 del Código local.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 37 del Código local.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículo 50, fracción I, del Código local.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 50, fracción I, inciso b), del Código local.

procedimientos de investigación<sup>21</sup>.

Por otra parte, los órganos ejecutivos tienen la estructura orgánica y funcional que señale el Consejo General del IECDMX y éste determina las relaciones de subordinación, de colaboración y **apoyo** entre esos órganos.<sup>22</sup>

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva coordina, supervisa y da seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las direcciones ejecutivas<sup>23</sup>. Además, esa Secretaría: **a)** recibe y turna las quejas<sup>24</sup>, y **b)** tramita y sustancia los procedimientos administrativos sancionadores, así como, elabora la propuesta de proyecto de éstos<sup>25</sup>.

A su vez, las direcciones ejecutivas tienen a su cargo la ejecución, en los términos aprobados por el Consejo General del IECDMX, de las actividades y proyectos de los programas institucionales.<sup>26</sup> Todas las actividades de las direcciones ejecutivas son supervisadas y validadas por las comisiones correspondientes<sup>27</sup>.

En cuanto a la Dirección de Asociaciones, ésta tramita, sustancia y elabora la propuesta de proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, así como la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional del

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 50, fracción I, inciso c), del Código local.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 38 del Código local.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo 84, del Código local.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 86, fracción V, del Código local.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Artículo 86, fracción XV, del Código local.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículo 89 del Código local.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Artículo 91 del Código local.



sistema normativo del Consejo General del IECDMX, de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas –en general– y, de la Dirección de Asociaciones –en particular–, se puede concluir lo siguiente:

- El Consejo General puede emitir las normas reglamentarias que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales está todo lo relacionado con el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores. En el entendido que ese máximo órgano de dirección puede regular normativamente las relaciones de subordinación, colaboración y apoyo entre los distintos órganos.
- Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva es un órgano de supervisión de las direcciones ejecutivas. Asimismo, esa secretaría es la encargada de tramitar, sustanciar y elaborar los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores. Tarea en la que coadyuva la Dirección de Asociaciones, la cual, como todas las demás direcciones ejecutivas, es supervisada por la Secretaría Ejecutiva y la comisión correspondiente.
- Así, el Consejo General puede reglamentar cómo intervendrán la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Asociaciones en el trámite, sustanciación y elaboración de los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores. Esto en el entendido de que, es la Secretaría Ejecutiva un órgano de supervisión y la Dirección de Asociaciones un órgano cuyas tareas son susceptibles de revisión por aquélla.

#### b. Caso concreto

El argumento esencial de Morena es que, el Consejo General del IECDMX otorgó facultades a la Dirección de Asociaciones para que ésta sustituya en sus atribuciones a la Secretaría Ejecutiva, por lo que hace al trámite, sustanciación y elaboración de los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores.

Desde nuestra perspectiva, ese argumento es evidentemente **infundado** y así se debió calificar en la sentencia que fue aprobada por la mayoría.

Lo anterior, porque en el Reglamento en modo alguno se advierte alguna atribución otorgada a la Dirección de Asociaciones que se pueda considerar como autónoma y que sustituya a la Secretaría Ejecutiva.

En efecto, **corresponde a la Secretaría Ejecutiva**, **a través de la Dirección** de Asociaciones: **a)** integrar y tramitar los expedientes; **b)** elaborar y someter a la consideración de la comisión los acuerdos de inicio, desechamiento o sobreseimiento, así como los que impliquen medidas cautelares; **c)** formular requerimientos; **d)** sustanciar el procedimiento; **e)** elaborar el proyecto o dictamen de resolución.<sup>28</sup>

Asimismo, la Dirección de Asociaciones en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva debe: a) elaborar y someter a la consideración de la comisión los acuerdos de inicio, desechamiento o sobreseimiento, así como los que impliquen medidas cautelares; b) sustanciar el procedimiento, y c) elaborar el proyecto o dictamen de

-

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Artículo 8, inciso c), fracción VI, del Reglamento.



resolución.29

Es decir, el Reglamento en ningún momento otorga facultades autónomas o independientes a la Dirección de Asociaciones, ya sea porque la Secretaría Ejecutiva tramita, sustancia y elabora los proyectos de resolución a través de esa dirección, o porque ésta coadyuva en esas tareas.

Y, si bien en el Reglamento se advierte que Dirección de Asociaciones puede: **a)** proponer a la comisión respectiva el inicio de un procedimiento oficioso o ampliar la investigación<sup>30</sup>; **b)** proponer los proyectos de resolución<sup>31</sup>; **c)** proponer el inicio del procedimiento o el desechamiento de la queja<sup>32</sup>; **d)** dictar medidas cautelares<sup>33</sup>, y **e)** ordenar la ampliación del plazo de sustanciación<sup>34</sup>, lo cierto es que esas funciones no se pueden descontextualizar del entramado legal y reglamentario.

Así, esas atribuciones se deben comprender de manera sistemática y funcional, en el entendido de que si la Secretaría Ejecutiva legalmente está facultada para supervisar las actividades de la Dirección de Asociaciones y la comisión respectiva es la encargada de aprobar o rechazar las actuaciones, entonces es evidente que todas las tareas de esa dirección dependen de la autorización, aprobación o supervisión de otros órganos.

En este orden de ideas, lo que prevé el Reglamento, en este aspecto, es un conjunto de atribuciones en las cuales la Dirección de

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Artículo 8, inciso d), del Reglamento.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Artículos 14 y 59 del Reglamento.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Artículo 20 del Reglamento.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Artículo 21 del Reglamento.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Artículo 55 del Reglamento.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Artículo 60 del Reglamento.

Asociaciones coadyuva en el trámite, sustanciación y elaboración de los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores, máxime que esa dependencia sirve de conducto para que la Secretaría Ejecutiva realice sus funciones respecto de las quejas.

De esta manera, para quienes suscribimos este voto particular, el Reglamento en modo alguno transfiere o delega a la Dirección de Asociaciones las funciones, atribuciones o facultades que tiene la Secretaría Ejecutiva en los procedimientos sancionadores, en tanto este órgano actúa por conducto de aquella dirección, en una clara función de supervisión, subordinación y de coadyuvancia que legalmente está prevista y permitida.

#### IV. Conclusión

Toda vez que, en nuestra opinión, lo argumentado por Morena resulta infundado, se debió confirmar la sentencia impugnada y validar el Reglamento.

Lo anterior, porque en modo alguno existe una delegación de funciones de la Secretaría Ejecutiva a la Dirección de Asociaciones, sino solamente se prevé la manera en cómo ésta coadyuvará en el trámite y sustanciación de los procedimientos; coadyuvancia que es supervisada y en su caso aprobada por la Secretaría Ejecutiva o la comisión respectiva.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.